



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5917/2022

Sujeto Obligado

ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

Fecha de Resolución

14/12/2022

Cuotas sindicales, firma autógrafa, validez, escrutinio público.

Solicitud

Solicitó que el Sujeto Obligado informe en que se ha gastado los fondos de las cuotas sindicales, en formato PDF y digital, así mismo, que dicha información presente firma autógrafa del o los representantes de la unidad administrativa que detente y emite la información.

Respuesta

Le informó que la información requerida no es información pública, ya que se refiere a las cuotas sindicales, las cuales no forman parte de la aplicación de la normatividad en transparencia.

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto obligado le está negando la información solicitada ya que, de acuerdo con lo requerido, dicha información se encuentra en posesión del Sujeto Obligado. Además, que un documento sin firma autógrafa o electrónica resulta ser un documento sin validez oficial.

Estudio del Caso

Conforme al criterio SO/009/2017 del INAI, las cuotas sindicales no están sujetas al escrutinio público y conforme al criterio 13/21 los documentos notificados a través de la Plataforma revisten de autenticidad, validez y certeza.

Determinación tomada por el Pleno

CONFIRMAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

La respuesta otorgada es correcta.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALIANZA DE TRANVIARIOS DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5917/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ.

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **CONFIRMA** la respuesta de la Alianza de Tranviarios de México en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **091593822000047**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	06
CONSIDERANDOS	06
PRIMERO. Competencia.	06
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	07
TERCERO. Agravios y pruebas.	07
CUARTO. Estudio de fondo.	10
RESUELVE	15

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alianza de Tranviarios de México
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Alianza de Tranviarios de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cinco de octubre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **091593822000047** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito al Secretario General y Secretaria de Finanzas, me informe en que se ha gastado los fondos de las cuotas sindicales, ya que no se ha emitido el informe del patrimonio desde el 2019 a la fecha, con base en el Artículo 25, Inciso F del Estatuto con respecto a la Alianza de Tranviarios de México, esto lo requiero en formato PDF y digital, de manera gratuita ya que es mi derecho. Así mismo, solicito que dicha información presente firma autógrafa del o los representantes de la unidad administrativa que detente y emite la información.” (Sic)

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El siete de octubre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio sin número de siete de octubre, suscrito por la *Unidad* en el cual le informa:

“... En atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que, la información que requiere no es información pública, ya que se refiere a las cuotas sindicales, las cuales no forman parte de la aplicación de la normatividad en transparencia.

Sin embargo, de ser usted un integrante del sindicato, con gusto lo esperamos en las instalaciones del mismo para que tenga acceso a la información que requiere como afiliado.

Es importante señalar que las respuestas que se emiten e materia de transparencia, se realizan de acuerdo a la normatividad vigente por lo que, al dar respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se toma como un documento oficial, sin necesidad de agregar firma.

Tan es así, que la propia normatividad permite que los solicitantes, así como usted, no se identifiquen y sin embargo, se toma como una solicitud oficial a pesar de ser anónima...”
(Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veinticuatro de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“De acuerdo a la respuesta emitida por la Alianza de Tranviarios de México a mi solicitud 091593822000047, me permito manifestar mi inconformidad con lo emitido por dicho sujeto obligado con fundamento en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que me permito desprender las siguientes manifestaciones:
Respuesta del Sujeto Obligado (ATM)*

“En atención a su solicitud de información, se hace de su conocimiento que, la información que requiere no es información pública, ya que se refiere a las cuotas sindicales, la cuales no forman parte de la aplicación de la normatividad de transparencia...”(sic.)

Sin embargo, de ser usted un integrante del sindicato, con gusto lo esperamos en las instalaciones del mismo para que tenga acceso a la información que requiere como afiliado.

Es importante señalar que las respuestas que se emiten e materia de transparencia, se realizan de acuerdo a la normatividad vigente por lo que, al dar respuesta a través

de la Plataforma Nacional de Transparencia, se toma como un documento oficial, sin necesidad de agregar firma.

Tan es así, que la propia normatividad permite que los solicitantes, así como usted, no se identifiquen y sin embargo, se toma como una solicitud oficial a pesar de ser anónima.

Lo anterior con fundamento en el artículo 192 a 221 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Inconformidad

Derivado de dicha respuesta en su párrafo primero, es menester señalar que se me está negando la información solicitada ya que de acuerdo a lo requerido, dicha información la posee el sujeto obligado de acuerdo al artículo 25, inciso F de los Estatutos de la Alianza de Tranviarios de México, así como lo establece el artículo 2 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

No obstante cabe señalar que de acuerdo a lo que manifiesta en su párrafo tercero, un documento sin firma autógrafa o electrónica resulta ser un documento sin validez oficial de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que solicito respetuosamente a ese H. Instituto, obligue a dicho sujeto obligado proporcionar cada una de las respuestas que emite con firma electrónica o autógrafa de acuerdo a la normatividad que lo establece.

Artículo 33.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica del interesado, requisito sin el cual se tendrá por no realizada. Cuando el promovente no sepa o no pueda firmar, firmará otra persona en su nombre y el interesado estampará su huella digital, haciéndose notar esta situación en el propio escrito.

Asimismo, es preciso señalar que la respuesta en su párrafo segundo y cuarto, se manifiestan de forma provocativa hacia mi persona y de acuerdo a lo solicitado

resulta ser información que no se requirió conocer y que refieren sin fundamento legal.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **veinticuatro de octubre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5917/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintisiete de octubre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de seis de diciembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el siete de noviembre mediante oficio sin número de misma fecha suscrito por la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5917/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

² Dicho acuerdo fue notificado el primero de noviembre a las partes, vía *Plataforma*.

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintisiete de octubre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el *Sujeto obligado* le está negando la información solicitada ya que de acuerdo con lo requerido dicha información se encuentra en posesión del

Sujeto Obligado de acuerdo al artículo 25, inciso F de los Estatutos de la Alianza de Tranviarios de México, así como lo establece el artículo 2 y 3 de la *Ley de Transparencia*.

- Que solicita a este *Instituto* obligue a dicho sujeto obligado a proporcionar cada una de las respuestas que emite con firma electrónica o autógrafa de acuerdo con la normatividad que lo establece.
- Que la respuesta en su párrafo segundo y cuarto, se manifiestan de forma provocativa hacia su persona y de acuerdo con lo solicitado resulta ser información que no se requirió conocer y que refieren sin fundamento legal.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que en ningún momento se le negó a quien es recurrente el acceso a la información solicitada ni se transgredió normatividad alguna, toda vez que en tiempo y forma se le indicó respecto de sus requerimientos.
- Que el agravio de quien es recurrente es infundado toda vez que se le indicó que la información que requiere no es información pública ya que se refiere a las **cuotas sindicales**, las cuales no forman parte de la aplicación de la normatividad en transparencia.

- Que dio respuesta a cada uno de sus requerimientos de acuerdo con la normatividad aplicable a los sindicatos sabiendo que las cotas sindicales no forman parte del tema de transparencia y los informes requeridos se refieren a cuotas sindicales.
- Que las cuotas sindicales no son tema de aplicación de la normatividad en materia de transparencia, ya que las mismas provienen únicamente de recursos privados que aportan las personas trabajadoras afiliadas al sindicato y por ello no se encuentra sujeto al escrutinio público.
- Que resulta aplicable el criterio 09/17 emitido por el *INAI* de rubro “Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- La documental pública consistente en el oficio de respuesta a la *solicitud*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* debe entregar la información requerida.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos

Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 25, inciso F) del Estatuto de la Alianza de Tranviarios de México establece que son obligaciones del secretario de finanzas, además de las que tiene como miembro del Comité Central Ejecutivo, entre otras, ante una Asamblea General presentará cada seis meses a los agremiados un informe general de las finanzas sindicales.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que el *Sujeto obligado* le está negando la información solicitada ya que, de acuerdo con lo requerido, dicha información se encuentra en posesión del *Sujeto Obligado* de conformidad con el artículo 25, inciso F de los Estatutos de la Alianza de Tranviarios de México, así como lo establece el artículo 2 y 3 de la *Ley de Transparencia*. Además, que un documento sin firma autógrafa o electrónica resulta ser un documento sin validez oficial de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la *LPACDMX*.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió, que el *Sujeto Obligado* informe en que se ha gastado los fondos de las cuotas sindicales, en formato PDF y digital, así mismo, que dicha información presente firma autógrafa del o los representantes de la unidad administrativa que detente y emite la

información.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, que la información requerida no es información pública, ya que se refiere a las cuotas sindicales, las cuales no forman parte de la aplicación de la normatividad en transparencia. De igual forma, refirió que, de ser integrante del sindicato, podría tener acceso a la información.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son **infundados**, toda vez que el *Sujeto Obligado* informó que las cuotas sindicales no constituyen información pública.

Lo anterior, toda vez que lo solicitado es información de carácter privado ya que la información referente a recursos provenientes de cuotas sindicales forma parte del patrimonio del Sindicato al ser cuotas que aportan sus agremiados de manera voluntaria, lo cual atañe a la esfera íntima de esa organización por ser recursos aportados por sus propios trabajadores y no estar sujetas al escrutinio público.

En el presente caso resulta aplicable a forma de orientación el Criterio: SO/009/2017 emitido por el Pleno del *INAI*, mismo que señala que “las cuotas sindicales no están sujetas al escrutinio público”, la información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan las personas trabajadoras afiliadas.

Por otro lado, respecto del agravio referente a que los documentos fueron emitidos sin validez por carecer de firma, cabe señalar el Criterio 13/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, de rubro “Autenticidad y validez de los documentos notificados a través de la Plataforma Nacional de Transparencia” que indica que los documentos notificados a través de la *Plataforma* revisten plena autenticidad, validez y certeza, aun cuando carezcan de número y/o nomenclatura, así como de la firma autógrafa de la persona servidora pública emisora, ya que dicha plataforma es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información así como a las de derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad.

Lo anterior, ya que dicha *plataforma* es la herramienta legalmente habilitada para que los sujetos obligados, entre otras cuestiones, puedan dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

Cabe señalar como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la *LPACDMX*, el diverso 286 del *Código* y conforme a la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el *PJF*, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**”,³ que mismo criterio se sostuvo en el recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.5932/2022, votado el siete de diciembre, por el Pleno de este *Instituto*.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Alianza de Tranviarios de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

INFOCDMX/RR.IP.5917/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**